



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

**Correo institucional: j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7424240 - 3108753382**

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil veintíuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: TUTELA No. 15001316000220**210025500**
Accionante: HELBER HERNANDO AVILA SUAREZ
Accionadas: A COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. El señor HELBER HERNANDO AVILA SUAREZ, en nombre propio presentó escrito de Tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE; pidiendo protección para su derecho fundamental a la SALUD y la de los demás aspirantes del Proceso de selección 636 de 2018, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, empleo OPEC 14840, que corresponde a profesional de Seguridad o Defensa, porque las entidades accionadas tenían previsto la aplicación de la prueba escrita para el pasado 13 de junio de 2021, omitiendo que el país en la actualidad atraviesa una situación muy compleja a raíz de la pandemia del COVID -19, con índices de contagio de 28.000 casos diarios, y más 500 muertes en un día.

1.2. Este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela que presentó el señor HELBER HERNANDO AVILA SUAREZ, conforme lo disponen los artículos 37 del decreto 2591 de 2001, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

1.3. HECHOS RELEVANTES NARRADOS POR EL ACCIONANTE.

Dijo que, el 19 de julio de 2018 la *"Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 20181000002756 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Proceso de Selección No. 636 de 2018 - Sector Defensa"*.

Que, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios N° 682 del 2019 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre, se encarga de proveer empleos definitivos de las plantas de personal de 17 entidades del Sector Defensa, concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018.

Que se encuentra inscrito para participar dentro del Proceso de selección 636 de 2018, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, empleo OPEC 14840, que corresponde a profesional de Seguridad o Defensa.

Que, inicialmente la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, habían programado la aplicación de las pruebas escritas para el 11 de abril de 2021, pero esta fue suspendida. Luego, el 1º de junio de 2021, citaron a un total de 29.953 ciudadanos para el 13 de junio de 2021, para realizar las pruebas específicas funcionales, pese a la actualidad compleja a raíz de la pandemia del COVID -19, pues los índices de contagio han superado 28.000 casos diarios, y más de 500 muertes en un día.

Que, desconoce el procedimiento en caso de que uno de los aspirantes del concurso para proveer los cargos del Sector Defensa, presente síntomas o se encuentre contagiado de COVID-19; es decir, si le será reprogramada la fecha para la aplicación de las pruebas o si por el contrario se le permitirá ingresar al sitio previsto para la aplicación de los exámenes?

Que, "la salud de todos los aspirantes, de mis familiares y del suscrito accionante se encuentra en riesgo, toda vez que, la probabilidad de contagiarse del COVID-19 se incrementa, pues los brotes de contagio del coronavirus han venido aumentando exponencialmente de manera abrupta".

Finalmente, pidió MEDIDA PROVISIONAL, consistente en "ordenar la suspensión de los concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho fundamental a la salud del suscrito accionante y demás aspirantes".

1.4. ACTUACION DEL JUZGADO

El 10 de junio del año en curso, se dio trámite a la tutela presentada por el señor HELBER HERNANDO AVILA SUAREZ, en nombre propio presentó escrito de Tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE; se vinculó a los demás aspirantes al Proceso de selección 636 de 2018, y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; y entre otros, se requirió a las partes, manifestar si el señor AVILA SUAREZ, había realizado solicitud al respecto. Se ordenó la notificación respectiva para que en el término de (2) dos días se pronunciaran respecto a los hechos planteados por el accionante. Finalmente, se envió la debida notificación a través del correo electrónico.

El 11 de junio de 2021, se negó la medida provisional solicitada, en el sentido de ordenar la suspensión de la práctica de las pruebas escritas para el 13 de junio del año en curso.

1.5. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.5.1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Con relación al requerimiento dijo que, el accionante no había realizado solicitud respecto a las pretensiones y medida provisional solicitadas en la tutela, referentes al aplazamiento, reprogramación o que se brindaran las condiciones de bioseguridad con apoyo médico a fin de poder realizar la prueba escrita dispuesta para el día 13 de marzo de 2021, dentro del Proceso de selección No 636 de 2018, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, empleo OPEC 14840, que corresponde a profesional de Seguridad o Defensa.

Que no es la entidad, en la cual recae el trámite de la convocatoria del sector defensa; que el trámite, logística y realización de las pruebas a realizar el 13 de junio de 2021, era competencia de la Comisión Nacional del Servicios Civil y de la Universidad Libre.

Que, respecto a la publicación en la página web de la entidad, del documento de acción de tutela interpuesta por el señor AVILA SUÁREZ, así como los protocolos de bioseguridad implementados por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la presentación de pruebas escritas, se hizo que a través de la oficina de comunicaciones.

1.5.2. La Universidad Libre. Adujo que, el 10 de junio de 2021 a las 09:28 pm, el accionante envió derecho de petición solicitando *“Programar una nueva fecha de presentación de pruebas escritas hasta tanto se supere el Estado de Emergencia Sanitaria vigente, o en su defecto disminuya por debajo del 85% la ocupación de camas UCI en las principales ciudades del país.”*:

Que la respuesta a dicha solicitud, se profirió de manera inmediata, negando el pedimento, en razón a que, *“en atención del Decreto 1754 de 2020; “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.”*; y que como operadora del concurso, acataría todas las medidas de bioseguridad establecidas en las resoluciones para la prevención de la transmisión del COVID-19, cumpliendo el procedimiento indicado.

Que, para la aplicación de las pruebas escritas en la ciudad de Tunja (Boyacá), lugar donde escogió el aspirante aplicar la prueba, se dispuso un aforo que varía mínimo de 10 y máximo 30 personas por salón, conservando un distanciamiento de dos (2) metros; y que al accionante se citó a la hora se las 8:00 a.m.

Que, el accionante al momento de inscribirse a la Convocatoria del Sector Defensa, aceptó todos los términos y condiciones del presente de Concurso, incluyendo la fecha que la CNSC estableció para realizar las pruebas escritas; en consecuencia, es improcedente la tutela por la inexistencia de un perjuicio irremediable.

1.5.3. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Luego de referirse a los antecedentes de las pruebas escritas hechas en el año 2021, reiteró lo dicho por la Universidad Libre, y agregó que, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, informó a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para este proceso de selección y dio a conocer que se realizarían el próximo 11 de abril de 2021 y 13 de junio.

Que la citación para la práctica de las pruebas inscritas de los niveles profesional, técnico y asistencial, a llevarse a cabo el 13 de junio de 2021, estuvo disponible desde el 3 de junio, y que, para ello se instruyó una guía en la que el usuario podía consultar el procedimiento, entre otros, la variación en la hora de citación del aspirante por cada nivel. Así que NO ES CIERTO que, existieron aglomeraciones ya que se flexibilizó los horarios para evitar el contacto entre los aspirantes y adicionalmente por niveles ingresaron a los lugares por diferentes puertas y la hora de salida fue completamente diferente para todos. Es decir que, junto con la Universidad Libre, se cumplió estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020.

Finalmente, pidió negar la tutela por improcedente.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y de procedimiento sumario, destinado a la protección de los Derechos Fundamentales inherentes a toda persona, cuando quiera que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), y el amparo opera en principio, como mecanismo transitorio de protección. -Sentencia T 480 de 2014.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, vulneran o ponen en riesgo derecho fundamental a la SALUD del accionante, como consecuencia de la aplicación de la prueba escrita de 13 de junio de 2021, sin tener en cuenta la situación muy compleja del país a raíz de la pandemia del COVID-19, con índices de contagio de 28.000 casos diarios, y más 500 muertes en un día.

A su turno, las entidades accionadas precisaron que en atención del Decreto 1754 de 2020, acataron todas las medidas de bioseguridad establecidas en las resoluciones para la prevención de la transmisión del COVID-19. Que, para la aplicación de las pruebas en Tunja, se reglamentó un aforo mínimo de 10 y máximo 30 personas por salón, conservando el distanciamiento de 2 metros; que, desde el 3 de junio, se instruyó una guía para consultar entre otros, la variación en la hora de citación del aspirante por cada nivel, el ingreso por diferentes puertas y la hora de salida fue completamente diferente para todos, cumpliéndose estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020.

2.2.1. De la Carencia actual de objeto. La Corte Constitucional¹, ha indicado que la carencia actual de objeto se materializa a través de las siguientes circunstancias²:

¹ Sentencia T-038/19. Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-7.000.184. Magistrada Ponente: Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: "*(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la*

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

Así las cosas, el Despacho encuentra probado que, las entidades accionadas actuaron con el debido diligenciamiento en el protocolo de bioseguridad para la práctica de la prueba cuestionada por el accionante; como bien se le hizo saber el 11 de junio de 2021 en la respuesta al derecho de petición presentada por aquel, en el curso de esta acción constitucional.

En otras palabras, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. Es decir, el temor de la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte de las entidades accionadas, quienes en sus respuestas manifestaron que la aplicación de las pruebas se desarrollaría con observancia de los protocolos de seguridad previstos por el Ministerio de Salud y que los participantes previamente conocían a través de las guías publicadas en el SIMO.

En conclusión, se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que hace imposible el amparo constitucional por la ausencia de esta circunstancia, que hace que sea improcedente por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia-Oralidad de Tunja, actuando como Juez de Tutela, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada en nombre propio por el señor HELBER HERNANDO AVILA SUAREZ, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE; de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a través de mensaje de datos, anexando esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para efectos de notificación de los demás interesados, **PUBLICAR** esta decisión a través de su página web, correspondiente al Proceso de

selección 636 de 2018, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, empleo OPEC 14840, que corresponde a profesional de Seguridad o Defensa.

CUARTO: REMITIR oportunamente el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Acuerdo PCSJA20-No. 11594 de 13 de julio de 2020 y Circular PCSJC20-29 de 29 de julio de 2020).

NOTIFIQUE SE Y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ

Ch/